

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3083

RADICACIÓN No. 760014003-020-2017-00290-00

Santiago de Cali, 17 de abril de 2018

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** remitido por el **JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

SEGUNDO: CONMINESE a las partes para que presenten la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de abril de 2018


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
CALLE. 8 # 1-16 EDIFICIO ENTRE CEIBAS, OFICINA 202**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Mediante la presente se hace constar que dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por INVERSIONES BELO S.A.S contra FRANCISCO JAVIER DIAGO PAREDES se profirió auto No. 3083 del 17 de abril de 2018, mismo que sería notificado el día 19 de abril de 2018 en el listado de Estados No. 65. Sin embargo, por error involuntario no se ingresó la presente providencia judicial, a fin de que surtiera su notificación respectiva.

Por lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades dentro de los ejecutivos, se procede a notificar debidamente el auto No. 3083 del 17 de abril de 2018 en el listado de Estados No. 66, en el cual empiezan a correr los respectivos términos a partir del día 20 de abril de 2018.

Lo anterior para los fines informativos y pertinentes a que haya lugar.

Dada en Santiago de Cali, el día diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018).

*Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3092

RADICACION No. 020-2010-00140-00

Santiago de Cali, 18 de abril de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la abogada LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ.

Revisada el expediente, se advierte que la abogada mencionada en el párrafo anterior no tiene personería jurídica reconocida para representar a la parte demandante – subrogataria CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

En consecuencia, se dejará sin efecto alguno la fijación en la lista de traslados visible a folio 248, y en su lugar el despacho se abstendrá de considerarla, agregándola sin consideración alguna.

En consecuencia, se **RESUELVE**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO ALGUNO la fijación en la lista de traslados visible a folio 248 por las razones expuestas.

SEGUNDO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la abogada LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ y en efecto **AGREGUESE SIN CONSIDERACION ALGUNA**, por las razones expuestas.

TERCERO: ATEMPERESE a la memorialista al auto fechado 05 de febrero de 2015 (Fol. 238).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 20 de abril de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3093
RADICACION No. 020-2010-00140-00
Santiago de Cali, 18 de abril de 2018

Se allega por parte del **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, el oficio No. 09-0855 de fecha 04 de abril de 2018, mediante el cual informa que el proceso bajo Rad. 017-2009-01196-00 se terminó por desistimiento tácito y que en virtud al embargo de remanentes solicitados por este despacho dejan a disposición de este proceso el embargo preventivo sobre el establecimiento de comercio denominado DISTRIBUIDORA MAYORISTA E.U distinguido con matrícula mercantil No. 628949-15, **pero no informo si este se encuentra secuestrado y avaluado**, razón por la cual **SE GLOSA** al proceso dicha comunicación para que sea de conocimiento de las partes, y se **ORDENA** que por secretaria se libre oficio a dicha dependencia solicitándole la información aludida en este auto.

LIBRESE por la secretaria el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 20 de abril de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CAÑO
Secretario.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**AUTO No. 3113****RADICACION No. 011-2011-00676-00**

Santiago de Cali, 18 de abril de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria, se procederá a su análisis.

Revisada la misma, se advierte que pese a que la apoderada de la parte actora liquida la obligación con la tasa certificada por la superintendencia financiera al tenor del artículo 884 del Código de Comercio, señala una suma superior por concepto de intereses corrientes y moratorios a la arrojada por la formula financiera necesaria para convertir una tasa efectiva anual a una mensual $N [(1+TE) ^{(1/N)}-1] \times 12$.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

PAGARE 1500506-00

CAPITAL SALDO INSOLUTO	\$ 4.772.160,00
Int. Morat. 13/10/2011 al 15/03/2018	\$ 8.265.779,00
TOTAL SALDO INSOLUTO	\$ 13.037.939,00

CUOTAS	
Cuota noviembre 2010	\$ 372.744,00
Cuota diciembre 2010	\$ 378.708,00
Cuota enero 2011	\$ 384.767,00
Cuota febrero 2011	\$ 390.924,00
Cuota marzo 2011	\$ 397.178,00
Cuota abril 2011	\$ 403.533,00
Cuota mayo 2011	\$ 409.990,00
Cuota junio 2011	\$ 416.550,00
Cuota julio 2011	\$ 423.214,00
Cuota agosto 2011	\$ 429.986,00
Cuota septiembre 2011	\$ 436.866,00
INTERESES MORATORIOS CAUSADOS A PARTIR DE CADA MENSUALIDAD	\$ 8.405.213,61
TOTAL CUOTAS	\$ 12.849.673,61

TOTAL SALDO INSOLUTO	\$ 13.037.939,00
TOTAL CUOTAS	\$ 12.849.673,61
TOTAL PAGARE 1500506-00	\$ 25.887.612,61

PAGARE 1500507-00

CAPITAL SALDO INSOLUTO	\$ 4.772.160,00
Int. Morat. 13/10/2011 al 15/03/2018	\$ 8.265.779,00
TOTAL SALDO INSOLUTO	\$ 13.037.939,00

CUOTAS	
Cuota noviembre 2010	\$ 372.744,00
Cuota diciembre 2010	\$ 378.708,00
Cuota enero 2011	\$ 384.767,00
Cuota febrero 2011	\$ 390.924,00

Cuota marzo 2011	\$ 397.178,00
Cuota abril 2011	\$ 403.533,00
Cuota mayo 2011	\$ 409.990,00
Cuota junio 2011	\$ 416.550,00
Cuota julio 2011	\$ 423.214,00
Cuota agosto 2011	\$ 429.986,00
Cuota septiembre 2011	\$ 436.866,00
INTERESES MORATORIOS CAUSADOS A PARTIR DE CADA MENSUALIDAD	\$ 8.405.213,61
TOTAL CUOTAS	\$ 12.849.673,61

TOTAL SALDO INSOLUTO	\$ 13.037.939,00
TOTAL CUOTAS	\$ 12.849.673,61
TOTAL PAGARE 1500507-00	\$ 25.887.612,61

TOTAL PAGARE 1500506-00	\$ 25.887.612,61
TOTAL PAGARE 1500507-00	\$ 25.887.612,61
TOTAL LIQUIDACION	\$ 51.775.225,22

LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 15 DE MARZO DE 2018, ES POR LA SUMA DE CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS MCTE (\$51.775.225,22).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS MCTE (\$51.775.225,22)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte del 15 de marzo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 20 de abril de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3089
RADICACION No. 029-2016-00858-00
Santiago de Cali, 18 de abril de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria, se procederá a su análisis.

Revisada la misma, se advierte que la obligación no se liquidó a partir de la fecha en que se causaron los intereses moratorios conforme lo ordena en el mandamiento de pago.

De igual manera, no especifica la tasa mediante la cual se liquidaron los intereses corrientes, señalando una suma superior por concepto de estos, conforme a los valores regulados por la superintendencia financiera al tenor del artículo 884 del Código de Comercio.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CAPITAL	\$ 17.361.116
Int. Corrientes 07/06/2016 al 02/12/2016	\$ 1.651.910
Int. Morat. 03/12/2016 al 04/12/2017	\$ 3.813.283
Abonos	- \$ 8.680.558
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$ 14.145.751

LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 04 DE DICIEMBRE DE 2017, ES POR LA SUMA DE CATORCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$14.145.751).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **CATORCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$14.145.751)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte del 04 de diciembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 20 de abril de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

AUTO No. 3088

RADICACIÓN No. 770014003-024-2010-00272-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciochos de (2018)

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto No. 1771 del 06/03/2018, notificado en estado No. 41 del 08/03/2018 (folio 124 del plenario), mediante el cual se ordena el pago de depósitos a la parte demandante.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra su motivo de inconformidad el recurrente en que el valor que se ordena pagar por la suma de \$3.515.872.38 a la parte demandante a través de su apoderado, excede el valor de la deuda. Solicita se realice el control de legalidad en los términos del art. 132 del cgp, respecto de la liquidación del crédito realizada por el juzgado al 13/05/2016 por valor de \$10.813.370, atendiendo a que fue el propio demandante quien liquidó la obligación a esa misma fecha en \$3.339.988, previa imputación de abonos por valor de \$8.995.547.37. Agrega que dicha providencia no fue objetada por la carencia de recursos económicos del demandado y según el estudio que ha realizado a la liquidación del crédito, a simple vista advierte que los pagos reportados exceden el valor total de la deuda junto con los intereses causados hasta la fecha.

TRAMITE

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la contraparte en la forma reglada por el art. 319 y 110 del cgp, quien descorre oportunamente el mismo solicitando se desestime la reposición porque los argumentos que expone no atacan el auto, alega una reliquidación que ni siquiera presenta, y la existente se encuentra en firme. Además que el art. 133 del cgp, regula taxativamente cuales son las nulidades a las que se debe aplicar el art. 132 ibidem

CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto y la decisión adoptada es desfavorable para el recurrente, tal como lo prevé el art. 318 del cgp.

Entrando en materia, y atendiendo los argumentos del recurrente es preciso señalar que:

*1.- Conforme la orden compulsiva de pago se cobra una obligación por valor de \$7.700.000 y los intereses moratorios causados sobre dicho capital a partir del **16 de febrero de 2010**.*

*2.- En el auto 3198 del 26/07/2016, en los términos del art. 446 del cgp, se modifica la liquidación del crédito presentada por activa con corte al **13/05/2016**, por no atemperarse a las prescripciones que consagra la norma, como quiera que el soporte de esta no es otro que la orden compulsiva de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, Providencia que se encuentra en firme y ajustada a derecho. Luego cualquier discusión sobre la misma a esta altura, se torna extemporánea.*

3.- En el auto que nos convoca, solo se está haciendo una operación matemática respecto a los valores que suman la liquidación actualizada de crédito y costas, descontando los pagos generados con posterioridad a aquellas providencias, ordenado pagar los depósitos existentes que arrojan una suma muy inferior al saldo total de la obligación.

4.- Contrario a lo que afirma la recurrente, el estudio que hace es parcializado y alejado de las prescripciones que demandan los arts. 446 y 447 del cgp, los cuales quedan en el plano de la especulación.

5.- Recuérdese que de conformidad con el art. 117 del cgp, los términos señalados en el sistema procesal que nos rige son perentorios e improrrogables y de igual manera tal como lo regula el art. 13 ibídem, las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares.

Razones suficientes para denegar el recurso interpuesto.

Comoquiera que la memorialista, en subsidio interpone el recurso de apelación, de igual manera se niega porque auto atacado no es susceptible del mismo al tenor del art. 321 del cgp. En consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto No. 1771 del 06/03/2018, notificado en estado No. 41 del 08/03/2018 (folio 124 del plenario), conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NIEGUESE EN SUSIDIO EL RECURSO DE APELACION, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 66 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

AUTO No. 3087

RADICACIÓN No. 770014003-009-2008-00767-00-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciochos de (2018)

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto No. 1668 del 02/03/2018, notificado en estado No. 39 del 06/03/2018 (folio 78 del plenario), mediante el cual se decretó su terminación por desistimiento tácito, conforme el literal b del numeral segundo del art.317 del cgp.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra su motivo de inconformidad el recurrente en que el término al que alude el literal c del numeral segundo del art.317 del cgp, es claro en manifestar que cualquier actuación interrumpe el término que dicha norma invoca y al haber presentado el 05/03/2018 un memorial solicitando medidas cautelares, con este se interrumpió el mismo, constituyéndose la actuación contraria a la norma en cuestión.

TRAMITE

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la contraparte en la forma reglada por el art. 319 y 110 del cgp, durante el cual guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto y la decisión adoptada es desfavorable para el recurrente, tal como lo prevé el art. 318 del cgp.

Entrando en materia, y atendiendo los argumentos del recurrente es preciso señalar que:

Revisado nuevamente el proceso, se verifica que durante los dos años contados desde el día siguiente a la última notificación que obra en el expediente- **29 DE FEBRERO DE 2016**- no se ha generado ninguna actuación en el mismo por cuenta de alguna de las partes ni del Juez.

El memorial presentado por el recurrente de fecha **05/03/2018**, no logró interrumpir el termino al que alude el literal b del numeral 2 del art. 317¹ del cgp.

¹ prevé el numeral 2 del art. 317 del cgp:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;"
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo". (Lo resaltado es nuestro).

Luego no es cierto que el mismo haya logrado interrumpir el término al que alude la norma en cita.

Recuérdese que de conformidad con el art. 117 del cgp, los términos señalados en el sistema procesal que nos rige son perentorios e improrrogables y de igual manera tal como lo regula el art. 13 ibídem, las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares.

Comoquiera que el memorialista, en subsidio interpone el recurso de apelación, por ser procedente al tenor del numeral 7 del art. 321 y el literal e, numeral 2 del art. 317 ibídem, se concederá la apelación en el efecto suspensivo, pero para el efecto, súrtase en secretaría el término que alude el numeral 3 del art. 332 ibídem, para la sustentación del mismo. Vencido este, regrese a despacho para lo que corresponda.

Razones suficientes para no revocar el auto atacado. En consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto No. 1668 del 02/03/2018, notificado en estado No. 39 del 06/03/2018 (folio 78 del plenario), conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER EN SUSIDIO EL RECURSO DE APELACION en el efecto suspensivo, al tenor del numeral 7 del art. 321 y el literal e, numeral 2 del art. 317 ibídem.

TERCERO: súrtase en secretaría el término que alude el numeral 3 del art. 332 ibídem. Vencido el mismo, regrese a despacho para lo que corresponda.

CUARTO: agréguese sin consideración alguna el memorial de fecha 05/03/2018, conforme lo expuesto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 66 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3095

RADICACION No. 029-2015-00278-00

Santiago de Cali, 18 de abril de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que la apoderada de la parte actora liquida los interés moratorios con una tasa efectiva mensual de 0.5%.

No obstante, consultada la página de la superintendencia financiera se verifica que al convertir una tasa efectiva anual del 6%, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, a una tasa efectiva mensual se arroja la misma como 0.4868%, que es inferior a la utilizada por la apoderada de la parte activa.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CAPITAL 1	\$ 20.000.000
Int. Mora 22/08/2012 al 21/04/2018	\$ 6.231.040
CAPITAL 2	\$ 10.000.000
Int. Mora 11/12/2012 al 10/04/2018	\$ 2.920.080
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$ 39.151.840

LIQUIDACIÓN CRÉDITO, ES POR LA SUMA DE TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$39.151.840).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$39.151.840)**, como valor total de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 66 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de abril de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3098

RADICACION No. 029-2015-00278-00

Santiago de Cali, 18 de abril de 2018.

Se allega por cuenta de la parte actora un escrito con el cual solicita que se oficie a la oficina de Catastro Municipal, a fin de que se sirvan expedir su costa el CERTIFICADO DE AVALUO CATASTRAL. Petición a la que se accede.

En consecuencia, **ORDENASE OFICIAR** a la oficina de Catastro Municipal, a fin de que se sirvan expedir debidamente actualizado y a costa de la parte actora el CERTIFICADO DE AVALUO CATASTRAL del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-234185 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Calle 62 B / 63 No. 1 A – 9 – 275 apartamento 3 C – 34 Torre C Agrupación 3 Sector 2 Urbanización Los Chiminangos II Etapa, de propiedad de la parte demandada.

LIBRESE por secretaria el oficio correspondiente, indicando el nombre e identificación del apoderado de la parte actora y de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 66 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de abril de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3097

RADICACION No. 029-2015-00278-00

Santiago de Cali, 18 de abril de 2018.

GLÓSESE a los autos para que obre dentro del proceso y sea de conocimiento de las partes para los fines del artículo 40 del CGP, la devolución del Despacho Comisorio No. 07-618 debidamente diligenciado por la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA – GESTION JURIDICO ADMINISTRATIVA.

En consecuencia se **CONMINA** a las partes para que presente el avalúo del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-234185, al tenor del artículo 444 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 66 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de abril de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3112

RADICACION No. 028-2014-00822-00

Santiago de Cali, 18 de abril de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Revisada la liquidación presentada se observa que no se aporta el certificado expedido por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Santiago de Cali debidamente actualizado, que acredite al señor JORGE ALBERTO CARDONA RAMIREZ como administrador de la copropiedad, al tenor del artículo 48 de la ley 675 del 2001, como quiera que la certificación que obra en el expediente señala que la misma se inscribió para el periodo comprendido entre abril de 2014 hasta abril de 2015.

De igual manera, se advierte que lo aportado por la apoderada de la parte actora corresponde a un estado de cuenta en el cual se imputan cuotas de administración hasta el mes de junio de 2017, sin que este se atempere a lo ordenado en el numeral 55 del mandamiento de pago.

En consecuencia, se dejará sin efecto alguno la fijación en la lista de traslados visible a folio 84, y en su lugar el despacho se abstendrá de considerarla.

Por lo anterior, se **RESUELVE**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO ALGUNO la fijación en la lista de traslados visible a folio 84 por las razones expuestas.

SEGUNDO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas.

TERCERO: CONMINESE a las partes para que presente la liquidación del crédito actualizada, en los términos del artículo 446 del C.G.P, con soporte en el estado de cuenta suscrito por el administrador de la copropiedad demandante y acompañado del certificado expedido por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Santiago de Cali debidamente actualizada, al tenor del artículo 48 de la ley 675 del 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 66 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de abril de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3090
RADICACION No. 033-2016-00595-00
Santiago de Cali, 18 de abril de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se observa que se imputan abonos por un total de \$1.310.459, sin precisar las fechas exactas en que los mismos fueron generados.

Bajo dicho contexto, se **RESUELVE**:

ABSTENERSE por ahora de resolver la liquidación del crédito presenta por el apoderado de la parte actora y **CONMINESE** al apoderado de la parte actora para que precise la fecha exacta en que fueron imputados los abonos a la obligación que aquí se ejecuta, so pena de imputar los mismos a partir del primer día del mes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 66 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de abril de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3091

RADICACION No. 033-2016-00595-00

Santiago de Cali, 18 de abril de 2018.

Se allega por el apoderado de la parte actora escrito mediante el cual manifiesta que el 10 de abril de 2017 se radico ante la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali el despacho comisorio No. 67 con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas IFZ 920 y que hasta el momento no ha podido realizar la diligencia en mención.

Como quiera que no se ha creado el cargo inspector de transito, y una vez verificado el expediente se observa que el vehículo de placas IFZ 920 aún no ha sido secuestrado se procede a comisionar a la Alcaldía del Municipio de Santiago De Cali a cargo del Señor Norman Maurice Armitage Cadavid o quien haga sus veces, para que a través del secretario de seguridad y justicia del municipio de Santiago de Cali – código 020 grado 07 lleve a cabo la diligencia secuestro del referido del vehículo.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

PRIMERO: COMISIONAR a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a cargo del Señor **NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID** o quien haga sus veces, para que a través del **SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – CODIGO 020 GRADO 07**, lleve a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas **IFZ 920** marca **SUZUKI** clase **AUTOMOVIL** línea **SWIFT** color **AZUL METALICO** modelo 2016 motor **K14B-1106322** chasis **JS2ZC82SXG6300444** servicio **PARTICULAR** de propiedad del demandado **ORLANDO ANTONIO LIZARAZU TELLO** el cual se encuentra decomisado en la Carrera 66 No. 13- 11 B/ Bosques del Limonar **PARQUEADERO CALIPARKING MULTISER SAS** de esta ciudad, según el informe remitido por cuenta de la Policía Nacional y la copia del recibo de inventario No. 1182 del 17 de enero de 2017.

SEGUNDO: LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA, para subcomisionar a la dependencia administrativa, que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Asimismo se faculta a quien le corresponda conocer del presente Despacho Comisorio para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por su asistencia, quien será designado de la lista de Auxiliares de la Justicia.

TERCERO: ORDENAR por la Secretaría de la **OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino con destino a la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI** para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

Líbrese por la Secretaria, el Despacho Comisorio con los anexos respectivos, indicando el nombre completo de las partes y del apoderado de la parte actora, con sus respectivas identificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

**JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 66 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de abril de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3071

RADICACION No. 032-2013-00955-00

Santiago de Cali, 18 de abril de 2018.

Regresa de secretaria el expediente con constancia secretarial mediante la cual se informa que los depósitos judiciales ordenados en auto No. 2674 ya se encuentran con orden de pago elaboradas.

Revisadas las foliaturas, se observa que mediante auto No. 2674 se ordenó pagar a favor de la demandante BLANCA CECILIA IDARRAGA a través de su endosatario en procuración abogado LIBARDO DE JESUS QUINTERO CALVACHE la suma de 427.072 y se conminó a las partes para que presentaran la actualización de la liquidación del crédito en el término de ejecutoria de esa providencia so pena de decretar la terminación por pago.

No obstante, se advierte que los depósitos judiciales relacionados en el auto mencionado en el párrafo anterior ya se encuentran con orden de pago a favor de la parte obrante a folios 73-76 del plenario.

Bajo dicho contexto, no queda otro camino que dejar sin efecto alguno el auto No. 2674 fechado 05 de abril de 2018 (Fol. 78), en pleno ejercicio del control de legalidad que me asiste al tenor del Art. 132 del C.G.P y en su efecto, ordenar el pago de los depósitos judiciales que se encuentran sin orden de pago a favor de la parte actora en la cuenta de este juzgado y a cargo del presente proceso, como quiera que existe liquidación de crédito aprobada por la suma de \$4.657.027 y de costas procesales por la suma de \$427.172 que suman **\$5.084.199**, y se han pagado la suma de **\$4.657.027** y por este auto se ordenara pagar la suma de **\$424.941**, para un total de **\$5.081.968**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

- 1.- **DÉJESE SIN EFECTO** alguno el auto No. 2674 del 05 de abril de 2018 (Fol. 78), por lo expuesto.
- 2.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depositas de la página web del banco agrario.
- 3.- Páguese a favor de la demandante **BLANCA CECILIA IDARRAGA** a través de su endosatario en procuración abogado **LIBARDO DE JESUS QUINTERO CALVACHE** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 16.673.692, los títulos que a continuación se relacionan por valor de **\$424.941**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002167456	31254922	BLANCA CECILIA IDARRIAGA	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2018	NO APLICA	\$ 281.100,00
469030002177443	31254922	BLANCA CECILIA IDARRIAGA	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2018	NO APLICA	\$ 143.841,00

- 4.- Conminase a las partes a presentar la actualización de la liquidación del crédito, en el término de ejecutoria de este auto, so pena de declarar la terminación por pago al haberse ordenado el pago de los depósitos en los términos del art. 447 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 20 de abril de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3094

RADICACION No. 001-2009-01118-00

Santiago de Cali, 18 de abril de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora sin objeción de parte contraria.

Y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP.

Por lo tanto, se **RESUELVE**

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON DOCE CENTAVOS MCTE (\$9.752.383,12)**, como valor total del crédito con fecha de corte al 20 de marzo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 66 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de abril de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3102

RADICACION No. 025-2016-00135-00
Santiago de Cali, 18 de abril de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que la apoderada de la parte actora no tiene en cuenta todos los capitales ordenados en la orden compulsiva de pago.

De igual manera, presenta la liquidación del crédito de 31.02 % y no variable como lo ordena el mandamiento de pago.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CAPITAL 1	\$ 5.541.071
Int. Mora 24/02/2016 al 09/03/2018	\$ 3.191.103
CAPITAL 2	\$ 252.470
Int. Mora 24/02/2016 al 09/03/2018	\$ 145.397
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$ 9.130.041

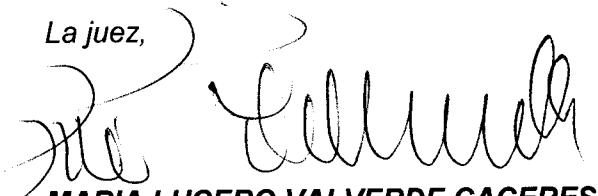
LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 09 DE MARZO DE 2018, ES POR LA SUMA DE NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA MIL CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$9.130.041).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA MIL CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$9.130.041)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte del 09 de marzo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 66 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de abril de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3103

RADICACION No. 013-2016-00690-00

Santiago de Cali, 18 de abril de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora sin objeción de parte contraria.

Y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP.

Por lo tanto, se **RESUELVE**

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$29.232.151)**, como valor total del crédito con fecha de corte al 30 de junio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 66 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de abril de 2018.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3104
RADICACION No. 013-2016-00690-00
Santiago de Cali, 18 de abril de 2018.

Se allega al presente proceso memorial mediante el cual se aporta escrito de cesión de crédito que realiza el señor NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS en su condición de representante legal de la entidad demandante a favor de la entidad RF ENCORE S.A.S representada por la señora CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA, y como quiera que la misma es conforme a lo preceptuado en el art. 1959 y ss. del C. Civil, se aceptará.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: ACÉPTESE LA CESION DEL CRÉDITO que hace el señor **NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS** en su condición de representante legal de la entidad demandante a favor de la entidad **RF ENCORE S.A.S** representada por la señora **CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA**, en la forma que se indicada en el escrito de cesión, de conformidad con lo normado en el artículo 1964 del código civil.

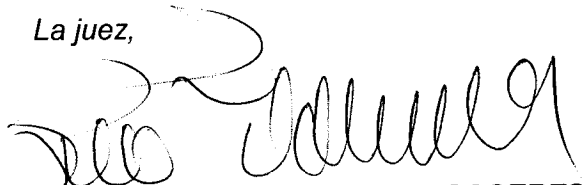
SEGUNDO: TÉNGASE a RF ENCORE S.A.S NIT. 900.575.605-8, como nuevo demandante dentro del presente proceso ejecutivo singular (Art. 68 del CGP)

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al extremo pasivo, mediante inclusión en estado, ello en virtud a estar notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente acción judicial.

CUARTO: TENGASE ratificado conforme lo manifestado en el escrito anterior a la abogada **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA CC. 66.959.926 y T.P 181739 CSJ**, para continuar actuando en este asunto como apoderada judicial de la parte demandante - cesionaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 66 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de abril de 2018.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3105
RADICACION No. 033-2015-00615-00
Santiago de Cali, 18 de abril de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que se liquida la obligación con tasas superiores a las reguladas por la superintendencia financiera al tenor del artículo 884 del Código de Comercio.

De igual manera, se liquida la obligación con un capital distinto al ordenado en el mandamiento de pago y se incluyen rubros por concepto de costas procesales los cuales se liquidan conforme al artículo 366 del CGP

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CAPITAL	\$ 6.750.455
Int. Morat. 01/06/2015 al 02/04/2018	\$ 846.445
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$ 12.027.893

LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 02 DE ABRIL DE 2018, ES POR LA SUMA DE DOCE MILLONES VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$12.027.893).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **DOCE MILLONES VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$12.027.893)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte del 02 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

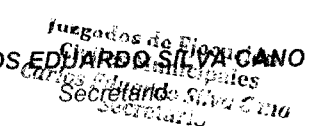
La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 66 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de abril de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3111

RADICACION No. 021-2016-00213-00

Santiago de Cali, 18 de abril de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora sin objeción de parte contraria.

Y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP.

Por lo tanto, se **RESUELVE**

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$8.697.198)**, como valor total del crédito con fecha de corte al 16 de marzo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 66 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de abril de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Juzgado de Ejecución
Ci. Secretarías
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

AUTO No. 3099

RADICACIÓN No. 770014003-019-2013-00030-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciochos de (2018)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto No. 2218 del 20/03/2018, notificado en estado No. 50 del 22/03/2018 (folio 99 del plenario), mediante el cual se niega la sustitución del poder a otro abogado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra su motivo de inconformidad la recurrente en que el poder que le fue otorgado a ella, es especial y en él se anuncian las facultades contenidas en el art. 77 del cgp, y en dicho evento hay que atemperarse a los arts. 74 y 75 ibídem, último que determina que la sustitución procede en la medida que no esté prohibido expresamente.

TRAMITE

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la contraparte en la forma reglada por el art. 319 y 110 del cgp, quien durante dicho interregno guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto y la decisión adoptada es desfavorable para el recurrente, tal como lo prevé el art. 318 del cgp.

Atendiendo los argumentos del recurrente, de entrada se advierte que le asiste razón en su reclamo, pues de la lectura literal del memorial contentivo del poder especial otorgado por su poderdante, se advierte que en él no se prohíbe la facultad de sustituir, que es la limitante que enmarca el art. 75 del cgp.

En consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto No. 2218 del 20/03/2018, notificado en estado No. 50 del 22/03/2018 (folio 99 del plenario), conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: en auto aporte se resuelve la solicitud de sustitución del poder

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 66 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de abril de 2018

Juzgado de Ejecución

Civiles Municipales

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3100

RADICACION No. 019-2013-00030-00

Santiago de Cali, 18 de abril de 2018.

De conformidad con lo ordenado en el auto que antecede y como quiera al presente proceso ejecutivo se allego memorial mediante el cual la abogada **PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA** le sustituye el poder a ella conferido al abogado **JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO** con sus mismas facultades otorgadas para continuar representando a la parte demandante dentro del presente ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder tal como lo solicita la abogada **PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA** al abogado **JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO**.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.376.302 y T.P No. 298.840 del CSJ, para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 66 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de abril de 2018.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

AUTO No. 3096

RADICACIÓN No. 770014003-022-2010-01426-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciochos de (2018)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto No. 2216 del 20/03/2018, notificado en estado No. 50 del 22/03/2018 (folio 88 del plenario), mediante el cual se niega la sustitución del poder a otro abogado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra su motivo de inconformidad la recurrente en que el poder que le fue otorgado a ella, es especial y en él se anuncian las facultades contenidas en el art. 77 del cgp, y en dicho evento hay que atemperarse a los arts. 74 y 75 ibídem, último que determina que la sustitución procede en la medida que no esté prohibido expresamente.

TRAMITE

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la contraparte en la forma reglada por el art. 319 y 110 del cgp, quien durante dicho interregno guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto y la decisión adoptada es desfavorable para el recurrente, tal como lo prevé el art. 318 del cgp.

Atendiendo los argumentos del recurrente, de entrada se advierte que le asiste razón en su reclamo, pues de la lectura literal del memorial contentivo del poder especial otorgado por su poderdante, se advierte que en él no se prohíbe la facultad de sustituir, que es la limitante que enmarca el art. 75 del cgp.

En consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR No. 2216 del 20/03/2018, notificado en estado No. 50 del 22/03/2018 (folio 88 del plenario) conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: en auto aporte se resuelve la solicitud de sustitución del poder

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

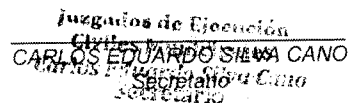
LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 66 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de abril de 2018


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3101
RADICACION No. 022-2010-01426-00
Santiago de Cali, 18 de abril de 2018.

De conformidad con lo ordenado en el auto que antecede y como quiera al presente proceso ejecutivo se allego memorial mediante el cual la abogada **PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA** le sustituye el poder a ella conferido al abogado **JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO** con sus mismas facultades otorgadas para continuar representando a la parte demandante dentro del presente ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder tal como lo solicita la abogada **PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA** al abogado **JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO**.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.376.302 y T.P No. 298.840 del CSJ, para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

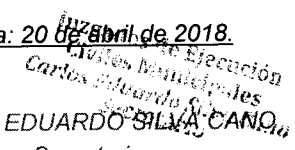
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 66 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de abril de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3107
RADICACION No. 006-2017-00084-00
Santiago de Cali, 18 de abril de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora sin objeción de parte contraria.

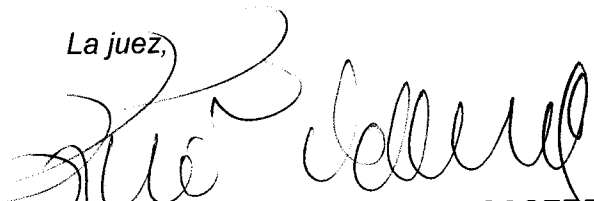
Y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP.

Por lo tanto, se **RESUELVE**

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de **UN MILLON SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS MCTE (\$1.074.966,08)**, como valor total del crédito con fecha de corte al 22 de marzo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 66 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de abril de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaría

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3108
RADICACION No. 030-2014-00876-00
Santiago de Cali, 18 de abril de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora sin objeción de parte contraria.

Y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP.

Por lo tanto, se **RESUELVE**

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$32.774.637,68)**, como valor total del crédito con fecha de corte al 02 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 66 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de abril de 2018.

Juzgado de Ejecución
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Carlos E. Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3109

RADICACION No. 001-2017-00132-00

Santiago de Cali, 18 de abril de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Revisada la liquidación presentada se observa que no se aporta el certificado expedido por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Santiago de Cali debidamente actualizado, que acredite a la señora ROSALBA MONTAÑO SANCHEZ como administradora de la copropiedad, al tenor del artículo 48 de la ley 675 del 2001, como quiera que la certificación que obra en el expediente señala que la misma se inscribió para el periodo comprendido entre febrero 29 de 2016 hasta febrero 28 del 2017.

En consecuencia, se dejará sin efecto alguno la fijación en la lista de traslados visible a folio 57, y en su lugar el despacho se abstendrá de considerarla.

De igual manera, se allega al presente proceso oficio No. 1270 remitido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI mediante el cual informa que se dispuso la transferencia de los depósitos que se encontraban en sus arcas a la cuenta de este juzgado y a cargo de este expediente.

En consecuencia, se **RESUELVE**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO ALGUNO la fijación en la lista de traslados visible a folio 57 por las razones expuestas.

SEGUNDO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas.

TERCERO: CONMINESE a las partes para que presente la liquidación del crédito actualizada, en los términos del artículo 446 del C.G.P, con soporte en el estado de cuenta suscrito por el administrador de la copropiedad demandante y acompañado del certificado expedido por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Santiago de Cali debidamente actualizada, al tenor del artículo 48 de la ley 675 del 2001.

CUARTO: Agréguese para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes el oficio No. 1270 remitido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 66 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de abril de 2018.

Juzgado de Ejecución
Civiles de Cali
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaría

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3110

RADICACION No. 032-2017-000685-00

Santiago de Cali, 18 de abril de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora sin objeción de parte contraria.

Y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP.

Por lo tanto, se **RESUELVE**

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$59.712.285,96)**, como valor total del crédito con fecha de corte al 28 de febrero de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 66 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de abril de 2018.

Juzgado 7 Civil Municipal de
Cali
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3114
RADICACION No. 26-2017-00129-00
Santiago de Cali, 18 de abril de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Revisada la liquidación presentada se observa que no se aporta el certificado expedido por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Santiago de Cali debidamente actualizado, que acredite a la señora ROSALBA MONTAÑO SANCHEZ como administradora de la copropiedad, al tenor del artículo 48 de la ley 675 del 2001, como quiera que la certificación que obra en el expediente señala que la misma se inscribió para el periodo comprendido entre febrero 29 de 2016 hasta febrero 28 del 2017.

En consecuencia, se dejará sin efecto alguno la fijación en la lista de traslados visible a folio 72, y en su lugar el despacho se abstendrá de considerarla.

En consecuencia, se **RESUELVE**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO ALGUNO la fijación en la lista de traslados visible a folio 72 por las razones expuestas.

SEGUNDO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas.

TERCERO: CONMINESE a las partes para que presente la liquidación del crédito actualizada, en los términos del artículo 446 del C.G.P, con soporte en el estado de cuenta suscrito por el administrador de la copropiedad demandante y acompañado del certificado expedido por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Santiago de Cali debidamente actualizada, al tenor del artículo 48 de la ley 675 del 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 66 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución de Sentencias
Fecha: 20 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CAÑO
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3115

RADICACION No. 026-2017-00129-00

Santiago de Cali, 18 de abril de 2018.

Se allega al presente proceso memorial presentado por la apoderada de la parte demandada mediante el cual aporta oficio No. 3631 dirigido a la señora CAROLINA GUTIERREZ, informando que a la fecha no existe ninguna clase de contestación.

En consecuencia, **AGREGUESE** para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes.

No obstante, como quiera que lo se pretende es el embargo de los dineros que por concepto de arrendamiento perciba la demandada sobre el inmueble ubicado en el Edificio Agrupación Multifamiliar Conjunto residencial Brisas de la Base Etapa I de esta ciudad y toda vez que el mismo fue secuestrado el día 18 de octubre de 2017 (Fol. 55), se **CONMINA** a la secuestre para que rinda informe de su gestión indicando si el bien genera renta, y de ser así, sírvase informar quien lo arrenda y cuál es el valor del canon.

De igual manera, en el evento de que dicho evento haya sucedido, manifieste al juzgado las razones por las cuales dichos dineros percibidos por arrendamiento no han sido puestos a disposición del presente proceso ejecutivo.

Por secretaria, librese y remítase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 66 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de abril de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Civ. y Familiares
Secretario
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3116

RADICACION No. 026-2017-00129-00

Santiago de Cali, 18 de abril de 2018.

Se allega por cuenta de la parte actora un escrito con el cual solicita que se oficie a la oficina de Catastro Municipal, a fin de que se sirvan expedir su costa el CERTIFICADO DE AVALUO CATASTRAL. Petición a la que se accede.

En consecuencia, **ORDENASE OFICIAR** a la oficina de Catastro Municipal, a fin de que se sirvan expedir debidamente actualizado y a costa de la parte actora el CERTIFICADO DE AVALUO CATASTRAL del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-822821 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la parte demandada.

LIBRESE por secretaria el oficio correspondiente, indicando el nombre e identificación del apoderado de la parte actora y de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 66 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de abril de 2018.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipal
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario